

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho del señor juez el presente asunto, en el cual el apoderado de la parte demandante informa la cuantía del proceso y por ende solicita la remisión del expediente a los juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Sírvese proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTES: LUIS ALBERTO MORENO OSTAS, ROSALIA TAFURTH DE DONADO, ROSA PIEDAD MARTÍNEZ MARLES, MARÍA SUSANA OTECA.
DEMANDADOS: JAIME SUAREZ NIÑO, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 2021-00210-00.

AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA # 578. **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD** Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con la aclaración expuesta por el apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido para la subsanación de la demanda, relativa al valor del avalúo catastral del inmueble objeto de la pretensión de usucapión que corresponde a \$110.363.000, el que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P, lo ubica como un asunto de menor cuantía (inferior a 150 S.M.L.M.V), determina claramente que este juzgado no tiene competencia para adelantarlos por el factor cuantía, pues el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P al establecer la competencia por el mentado factor de los juzgados civiles del circuito impone:

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Colofón de lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda y en su lugar se ordenará su remisión a los jueces civiles municipales de esta comarca para que conozcan de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón a la cuantía.

2º.- **ENVIAR** por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CALI**, dejándose previamente cancelada la radicación, advirtiéndose a la Oficina de Reparto que la presente demanda ha sido ya rechazada por competencia en tres oportunidades anteriores.

3.- Notificar a las partes el presente auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**
Notificado por anotación en el estado No. **161** De
esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario